



**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**  
2024

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 09/2024 -RECOMIENDA SANCION

---

**VISTO :**

El Expediente N° **09/2024**, caratulado: “**FIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO JUAN MANUEL SANSON**”, y;

**RESULTANDO:**

Que, las presentes actuaciones se inician por remisión del expediente N.º 14745/2024 JUSLAPAMPA-DGA, en el cual se ordena sumario administrativo al agente Juan Manuel SANSON por una supuesta irregularidad administrativa.

Que a fs. 4/5 obra informe de la médica de reconocimiento en la que expone en la parte pertinente:

*“...el Sr. José Manuel Sansón, quien se desempeña laboralmente como Oficial Superior de Segunda en la Oficina Forense de la primera Circunscripción, comienza con licencia sin goce de haberes mediante Resolución a partir del 1 de octubre de 2021, debiendo reincorporarse el día 10 de diciembre de 2023 a prestar funciones en la Oficina Forense de la Primera Circunscripción Judicial.*

*Asimismo, previo al otorgamiento de la citada licencia, el Agente Sansón presentó certificados médicos de su cardiólogo, que indicaban diagnóstico de cardiopatía isquémica. Por tal motivo, y mediante Resolución N° 240/19 del Superior Tribunal de Justicia, se dispuso la excepción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo 3189 y Ley 2574, y que transitoriamente prestara funciones en la Oficina Forense en horario de 7hs a*

*13hs, con los límites y alcances allí dispuestos (no exponerse a situaciones que le generen estrés emocional, como participación en autopsias, concurrir a evaluaciones en el lugar del hecho o participar en juicios por debate).*

*Al mismo tiempo se agrega que, al momento de reincorporarse a sus tareas laborales el día 10 de diciembre del año 2023, se solicitó al agente mencionado presente resumen de historia clínica y se informe en el mismo sobre las tareas que podría realizar.*

*Para informar seguimiento y evolución de su estado de salud, se realizaron gestiones con el objetivo de poder contar con un médico cardiólogo, a los fines de la realización de una Junta Médica y de conocer las tareas que podría realizar en base a su diagnóstico previo.*

*En el transcurso de la tramitación para concretar la Junta Médica antes mencionada, el agente Sansón presentó certificado médico de su psicólogo por Enfermedad de Largo Tratamiento desde el día 05 de marzo del año 2024 hasta el día 03 de abril del 2024.”*

*Que, a fs. 8/9 la Secretaría de Recursos Humanos informó en la parte pertinente que; “...en virtud de la licencia solicitada al consultar al Departamento de Personal del “Hospital de Complejidad Creciente Dr. René Favalaro” si Sansón registraba días de licencia en el periodo antes mencionado, dicho departamento informó que no, que el agente nombrado cuenta con presentismo hasta el día 12 de marzo del presente año...”.-*

*Que, a fs. 18 obra la primera licencia solicitada (desde el 5 de marzo al 3 de abril de 2024) y a fs. 20 el segundo periodo de licencia (4, 5 y 8 de abril). La Secretaría de Recursos Humanos continúa informando que: “... En este último caso hay varias cuestiones para detallar: La licencia continúa pendiente de aprobación del subrogante desde el día 4 de abril de 2024 (Sin perjuicio que desde Recursos Humanos nos comunicamos con el cuerpo forense para que se intervenga en la misma).*

*(...)*

*Se adjunta Nota remitida por la Dirección de Personal, y asimismo se deja constancia que por whatsapp se informó: El día 14/03/2024: “...hasta el 12 de marzo tiene presente, salud informa el parte diario un día después por su jornada laboral - tienen turno tarde y noche- Hoy a la tarde informan los presentes del día 13... ” y el día 8 de abril de 2024: “tiene desde enero 2024 hasta hoy, código 38, presente”.*

*Por último, se adjunta certificado médico de su psicólogo.”*

*Que, de fs. 28/31 Departamento General de Personal de La Provincia informa que el agente no registra licencias médicas usufructuadas*

*Que, a fs. 33 obra copia impresa de Resolución N.º 240/19 en la cual se limitan las funciones del agente SANSON en la Oficina Forense.-*

*Que, a fs. 39/42 obra Dictamen de la Secretaría Legal.-*

*Que, a fs. 44/44vta Mediante RSADM-2024-1-E-JUSLAPAMPA se ordena la instrucción de un Sumario Administrativo al Sr. Juan Manuel SANSON, DNI N.º 24.202.429 agente judicial con funciones en la Oficina Forense de la Primera Circunscripción Judicial de esta Provincia, con el objeto de establecer si los hechos o actos que se le atribuyen, consistentes en solicitar y usufructuar licencia por enfermedad ante el Poder Judicial, pero continuar prestando funciones en el “Hospital de Complejidad Creciente Dr. René Favalaro”, resultan pasibles de reproche*

disciplinario en los términos de los arts. 23, inc. a) 146 y 148 inc. a) de la Ley N.º 2574 Orgánica de Poder Judicial.

Que, a fs. 46/52 la Secretaria de Recursos Humanos del Poder Judicial el 11/04 informa que se había aprobado la licencia por treinta (30) días a partir del 4/04/2024.

Que, a fs. 55/56 esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas mediante Resolución N.º 260/2024 resuelve dar curso al sumario administrativo ordenado por RSADM-2024-1-E-JUSLAPAMPA-STJLP.-

Que, a fs. 57/59 consta auto de imputación al agente, considerando en la parte pertinente: “... *que de la prueba incorporadas a la presente resulta que el Sr. Juan Manuel SANSON, DNI. N.º 24.202.429, agente judicial con funciones en la Oficina Forense de la Primera Circunscripción Judicial de esta Provincia, podría haber infringido el ordenamiento legal vigente en los términos de los arts. 23 inc.a, 146 y 148 inc.a, de la Ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial, toda vez que solicitó y usufructuó licencia por enfermedad ante el Poder Judicial, pero continuó prestando funciones en el “Hospital de Complejidad Creciente Dr. Rene Favaloro”.-*

Que, a fs. 61/63 obra declaración en audiencia indagatoria del agente. En la cual expuso: “ ... *Paso a informar que el 04/08/2018 en el contexto de estar de guardia como medico forense y realizar una autopsia presento un infarto agudo de miocardio, consecuentemente a ello solicito por nota restricciones en mis tareas forenses y el cambio de función a reconocimiento medico, que la presento en copia simple en este acto. El STJ resuelve en forma transitoria reduccion de tareas forenses como: no realizar autopsias, asistencias a audiencias ni a debates ni exámenes de abuso sexual, con diagnostico de estres postraumático otorgado por la medica de reconocimiento medico del Poder Judicial . En el 2019, paso a cumplir funciones como directivo en el Ministerio de Salud para la puesta en marcha del Hospital FAVALORO por lo que, dejo de asistir al Poder Judicial por licencia sin goce de haberes por cargo de funcionarios. El 04/12/2023, reinicio mi terapia psicológica. El 10/12 reinicio mis tareas forenses, recibo una llamada ese día, del Jefe de Servicios Jurisdicciones, con la intención de agregarme tareas a la tarde. El 14/12 realizo entrevista con psicóloga y medica de recursos humanos del Poder Judicial, donde les informo de mi padecimiento. El 15/12 presento dos notas; una actualizando mi patología cardíaca donde informo haber sufrido en 2019 un segundo infarto complejo con colocación de stend (adjunto certificado cardiológico donde el profesional sugiere solo tareas administrativas, con jornada laboral reducida y que no puedo realizar tareas forenses) y en la segunda nota solicito nuevamente la reubicación laboral y el descenso de la carga horario. Luego de agotar las licencias ordinarias comienzo a presentar licencias psicológicas con fechas 05/03/2024, 04/04/2024 y 03/05/2024, con diagnóstico presuntivo F41.0. Adjunto certificado psicológico donde me informa el diagnostico de estres postraumático complejo y el psicólogo Daniel Lucero me indica no concurrir al ambiente judicial por mis síntomas y mi padecimiento psicológico y me aconseja continuar con las tareas laborales de tipo administrativa en el área hospitalaria no forense, teniendo en especial consideración mi patología cardíaca recurrente y recomienda la reubicacion laboral en el ambiente judicial. DOCUMENTAL: Nota de fecha 06/09/2018 (3 hojas), dos notas de fecha 15/12/2023 con certificado médico y nota 20/05/2024 con copias de certificados en 6 copias.”.-*

Que, a fs. 81/82 obran constancias de inscripción de AFIP y constancia de certificación negativa de ANSES.-

Que, a fs. 98 el Tribunal de Cuentas informa la realización de guardias médicas realizadas por el agente en el marco del Ministerio de Salud, en el periodo enero – julio 2024.-

### **CONSIDERANDO:**

De acuerdo a las constancias obrantes en las presentes actuaciones se pudo establecer con certeza que el agente contrario los artículos 23 inc a), 146 y 148 de la Ley N.º 2574, toda vez que solicitó y usufructuó licencia por enfermedad ante el Poder Judicial, pero continuó prestando funciones en el “Hospital de Complejidad Creciente Dr.

*Rene Favalaro”.-*

**Ley 2574 - Artículo 23:** *Los Ministros del Superior Tribunal, Jueces, Procurador General, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y empleados podrán ser sancionados disciplinariamente. El procedimiento sumarial que garantice el debido proceso y la defensa será el establecido por la Ley 1830, pudiendo el Fiscal de Investigaciones Administrativas delegar la instrucción en el organismo que por Acuerdo determine el Superior Tribunal de Justicia. Serán consideradas faltas: a) La violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; la violación de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes;*

**Artículo 146.-** *Los empleados deberán ser mayores de dieciocho (18) años, poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo y ciudadanía en ejercicio.-*

**Artículo 148.-** *Son deberes del personal del Poder Judicial: a) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente.-*

Si bien el Sr. Sansón contaba con la eximisión de incompatibilidad del Superior Tribunal de Justicia para prestar funciones en el Ministerio de Salud, conforme el artículo 9 de la ley 2574 que dice en la parte pertinente; “... *El Superior Tribunal, por resolución fundada, podrá eximir a los médicos forenses y de reconocimiento y a los ayudantes de médicos forenses, de la incompatibilidad de desempeñar otro cargo público, cuando no interfiera en el cumplimiento de las tareas asignadas a sus funciones.*” Ello no justifica que su principal empleador (STJ) le otorgue licencia por enfermedad mientras sigue prestando sus servicios sin ningún inconveniente y autorización de aquel, en otro organismo publico, como es el Ministerio de Salud.

La normativa especifica referida señala en la parte pertinente “ *cuando no interfiera en el cumplimiento de las tareas asignadas a sus funciones*” significa que; el empleo público principal del agente es su cargo como empleado judicial, su empleador principal es el Poder Judicial que lo autorizó a prestar sus funciones en el marco del Ministerio de Salud, en la medida que no afecte sus funciones, situación analizada en la presente que demuestra que sí esta siendo afectado.-

Además no hay que dejar de considerar que el agente sumariado no solo es empleado judicial, empleado del Ministerio de Salud, sino que a su vez ejerce de manera privada ya que se encuentra inscripto en AFIP.-

El empleado público, tiene obligación de prestar el débito laboral en tiempo y forma, con el derecho de solicitar licencia médica siempre y cuando presente certificado médico y se lo autorice desde el Estado a otorgarle los días solicitados.-

Miguel S. Marienhoff, (Tratado de Derecho Administrativo, T III-B, pág. 218 y ss.) nos recuerda que el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado. “... *Este deber del funcionario o empleado es tan esencial que hasta parecería demás referirse a él, pues precisamente tal deber constituye el objeto mismo del contrato de función o empleo públicos. Tanto es así que quién no se dedique a su empleo no cumple la obligación básica que el contrato pone a su cargo* ”. “... *El expresado deber del agente público de cumplir la función o empleo, tiene sus corolarios: a) ... debe concurrir a la oficina o lugar de trabajo durante las horas establecidas; de ahí que determinados agentes tengan el deber de "cumplir horario" y de justificar las inasistencias*”.

Si bien se justificó su inasistencia con los certificado médicos, no se lo autorizó a cumplir su débito laboral en un

empleo público y en otro no. Ya que no se desprende de las actuaciones que el Superior Tribunal de Justicia haya consentido a que preste sus funciones en el marco del Ministerio de Salud mientras gozaba de la licencia por enfermedad.

Es decir, conforme lo expuesto surge que el agente mantenía una relación de empleo público en el Superior Tribunal de Justicia y otra en el Ministerio de Salud, mientras que en la primera se amparaba bajo el paraguas de la licencia por razones de salud y en la segunda contaba con 100% de asistencia (fs. 97), incluso como se desprende de las presentes también, con el otorgamiento y realización de guardias médicas (fs. 98), lo que resulta totalmente incompatible.-

Asimismo, en su defensa el sumariado (fs. 62) expone que luego de haber agotado sus licencias ordinarias comienza a presentar licencias psicológicas por treinta 30 días con tres certificados de fecha 05/03/2024, 04/04/2024 y 03/05/2024 con diagnóstico F41.0 lo que significa “*otros trastornos de ansiedad*”. Recién el día 20/05/2024 (un día antes de asistir a la audiencia indagatoria a esta FIA) presenta ante esta FIA certificado del psicólogo (fs. 72) manifestando fuertes síntomas de angustia y llanto debido a la posibilidad de retorno a su trabajo como médico forense en el Poder Judicial, y sugiriendo la realización de tareas administrativas en el área hospitalaria no forense, que no le generen situaciones de estrés perjudiciales a su salud. Recomendando su reubicación laboral.-

Esta patología que informa que padece el sumariado no quita, como ya se dijo anteriormente, la necesidad de contar con la autorización de parte del Poder Judicial de desempeñar su trabajo en el ámbito del Poder Ejecutivo.-

Es decir, que habiendo merituado los argumentos esgrimidos por el sumariado en su defensa, referidos particularmente a motivos de salud, no se ha logrado desvirtuar la acreditación de la falta consistente en incumplir los deberes y obligaciones a su cargo prevista en el arts. 23 inc. a), 146 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574.

Es de considerar que la situación imputada en las presentes actuaciones de solicitar y usufructuar licencia por enfermedad en un lugar de trabajo (Poder Judicial), pero continuar prestando sus tareas en otro lugar como fue en el caso el “*Hospital de Complejidad Creciente Dr. Rene Favaloro*” sin autorización del primero, se considera una irregularidad administrativa merecedora de una sanción segregativa. Pero, por el principio de progresividad y gradualidad es que se debería considerar una sanción menor, conforme ya ha sostenido el mismo Superior Tribunal de Justicia:

Expediente N.º 35219/2020 caratulado: “*STJ. Dirección de Administración S/ informe (Guillermo CHIODI)*”. “... *en virtud de los citados principios, los antecedentes referidos a la condición personal, resulta necesario y conveniente aplicar una suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes en lugar de cesantía.*”

*Dicha medida disciplinaria es suficientemente grave y adecuada para sancionar las conductas reprochables aquí verificadas y lograr revertir la actitud del trabajador.*

*Por otra parte, es el criterio que se ha seguido en casos análogos, en donde antes de la cesantía se aplicaron sanciones de suspensión (conf. STJ., Sala C, 17/12/19, “GIMENEZ, Mario Alberto contra Poder Judicial Gobierno de la Provincia de La Pampa sobre Demanda Contenciosa Administrativa”).*”

Que, el doble empleo publico es una excepción que debiera analizarse, tal como ya se manifesto ut-supra , siempre y cuando no afecte a su principal empleador, como es en este caso el Poder Judicial.-

Por lo tanto, si bien se considera grave la falta en la que incurrió el agente por la falta de antecedentes, el principio

de progresividad y gradualidad se recomienda aplicar una sanción de treinta (30) días de suspensión al Sr. Juan Manuel SANSON (DNI N.º 24.202.429), conforme el arts. 23 inc. a), 146 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574, , por lo expuesto en los considerandos.-

Que, por otra parte y a fin de evitar que se reitere la situación de autos, corresponde sugerir al Superior Tribunal de Justicia se evalúe la posibilidad de realizar una junta médica integral en virtud de la patología alegadas por el agente, considerando las otras actividades y trabajos desempeñados por el mismo, que determine qué actividades se encuentra en condiciones de desempeñar.-

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107º de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL**

**DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE :**

**Artículo 1º.-** Recomendar aplicar al agente Juan Manuel SANSON (DNI N.º 24.202.429) una sanción de treinta (30) días de suspensión conforme el arts. 23 inc. a), 146 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574, por lo expuesto en los considerandos.-

**Artículo 2º.-** Recomendar al Superior Tribunal de Justicia se evalúe la posibilidad de realizar una junta médica integral en virtud de la patología alegadas por el agente, considerando las otras actividades y trabajos desempeñados por el mismo, que determine qué actividades se encuentra en condiciones de desempeñar.-

**Artículo 3º.-** Comuníquese. Cumplido, pase al Superior Tribunal de Justicia.-